



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-01314-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPEAGUILA LTDA
DEMANDADO:	ISAIL JOSE ARGEL GONZALEZ Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Soledad, diciembre 14 de 2020.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandado ISAIL JOSE ARGEL GONZALEZ, contra el auto que libró mandamiento de pago

I. SINTESIS DEL RECURSO

El DR. BRIAN JOSE ESCORCIA TERAN, conforme al poder conferido por el demandado ISAIL JOSE ARGEL GONZALEZ, se notificó personalmente en la secretaría de este Juzgado, del auto que libró mandamiento de pago adiado 06 de marzo de 2019, quien presentó recurso de reposición contra la referida providencia, solicitando:

"...i) reponer y dejar sin efecto el auto que decretó medida cautelar en contra de mi defendido ISAIL JOSE ARGEL GONZALEZ y por ende la terminación del proceso de la referencia; ii) condenar a la parte actora al pago de las costas que generen en este proceso..."

Alega el recurrente, que el título ejecutivo, objeto de recaudo ejecutivo no contiene los requisitos exigidos por el código de comercio, contenidos en el artículo 621, sintetiza que la letra de cambio allegada a la demanda no contiene el nombre de los girados y por tal motivo no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

De lo anterior, se procedió a fijar en lista el 04 de marzo de 2020, donde se surtió el traslado al demandante, para que subsanara los defectos esgrimidos y/o se pronunciara de la forma que considerara pertinente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*" El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez o Tribunal que dicta la providencia recurrida, revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva, reiterando los agravios en los que aquella pudo haber inferido.

El art.442-3 del C. G. del P. señala que, en los procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De manera que, el plazo para formular excepciones de este linaje en los procesos de ejecución es dentro del término de ejecutoria del mandamiento ejecutivo.

De otra parte, el artículo 100 del CGP., enlista los hechos que constituyen excepciones previas y el trámite que debe surtir para estas.

"Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

De lo anterior se colige, que, en los procesos ejecutivos, donde los hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, dentro del termino de ejecutoria de dicha providencia.

Frente al particular, se avizora entonces que el recurrente no procedió de la forma indicada por el artículo 443, núm. 3 del C.G.P., pues dentro del escrito contentivo del recurso, no esgrime ninguno de los eventos configurados en el artículo 100 del C.G.P., como tramite de excepciones previas, motivo por el cual, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se procederá a ser tenido en cuenta como excepción de mérito y se surtirá el traslado de este.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado **ISAIL JOSE ARGEL GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SURTIR TRASLADO a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, núm. 1.

TERCERO: TENGASE al **DR. BRIAN JOSE ESCORCIA TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.299.203, T.P No. 247.351 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado **ISAIL JOSE ARGEL GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOLEDAD**

Por fijación en estado N° 103 del 15/12/2020 se notificó la
providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria